

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g).
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 20 de septiembre.)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: En el Instituto de Somatenes de Cataluña, orga-
nismo de rancio y glorioso abolengo español, se reúnen
todos aquellos hombres de buena voluntad amantes del
orden y celosos de sus deberes ciudadanos.

La recia estirpe de esta organización cívica y la briosa
historia de sus hechos en la paz y en la guerra ha creado
en los Somatenes catalanes aquella honrada solidaridad y
aquel vigor espiritual tan necesarios en las colectividades,
cuyo fin primordial es la conservación de la paz pública.

En todas las regiones españolas podrían contar las auto-
ridades con un tan poderoso auxilio si en las provincias
que las constituyen se crease el Somatén, organización que
no sólo se ciñe a dar fuerza y vigor al espíritu ciudadano,
sino que, separando de los ánimos la pasividad o indife-
rencia, los moviliza en el significado de la insustituible pa-
labra «som-aten», estamos atentos.

Por estas consideraciones, unas de carácter práctico, en
cuanto se concretan a las garantías del sosiego público, y
otras de orden moral, por lo que estimulan el interés ciu-
dadano hacia una orientación activa y desinteresada, el
Presidente que suscribe tiene el honor de proponer a
Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—Señor: A L. R. P.
de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente, y de acuerdo con el Direc-
torio Militar,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se instituye el Somatén en todas las pro-

vincias españolas y en las ciudades de soberanía del terri-
torio en Marruecos.

Art. 2.º Se podrán alistar en él todos los individuos
mayores de veintitrés años que tengan reconocida morali-
dad y ejerzan profesión u oficio en las localidades en que
residen.

Art. 3.º Se organizarán por regiones militares, siendo
comandante general un general con mando de brigada de
Infantería en la capital de la región, y jefes natos, los ca-
pitanes generales respectivos.

Art. 4.º Se aplicará la organización del Somatén de Ca-
taluña, y en cuanto se refiere a jefes y oficiales del Ejérci-
to, auxiliares por ahora, serán elegidos por cada capitán
general entre los que se hallen destinados en las demar-
caciones de reserva y cajas de recluta, sin devengar por
ello aumento de sueldo ni gratificación.

Art. 5.º Usarán armas largas de su propiedad, cuyo
entretenimiento corresponde a los que las usen, y las auto-
ridades militares concederán a los cabos y subcabos y es-
celta de bandera el uso de armas cortas en todo el terri-
torio de la región.

Artículo 6.º Los individuos del Somatén serán conside-
rados como fuerza armada cuando se declare el estado de
guerra y así lo consignen los capitanes generales en sus
bandos, y como agentes de la autoridad, siempre que, no
estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus
servicios por las autoridades; se exceptúan los casos de
persecución o captura de malhechores, en cuya circunstan-
cia obrarán como tales agentes, sin previo requerimiento
de auxilio.

Artículo 7.º Los capitanes generales procederán inme-
diatamente de la publicación de este decreto a organizar
los Somatenes de sus respectivas regiones, y en el plazo
de un mes darán cuenta al Ministerio de la Guerra de ha-
llarse organizados.

Artículo 8.º Los respectivos reglamentos que se redac-
ten serán autorizados, provisionalmente, por los capitanes
generales de las regiones y remitidos después al Ministerio
de la Guerra para su aprobación definitiva.

Dado en palacio a 17 de Septiembre de 1923.—Alfon-
so.—El presidente del Directorio Militar, Miguel Primo
de Rivera y Orbaneja.

REAL ORDEN

La ley de 22 de julio de 1918 consignó el estatuto
acerca de la condición y trato de los funcionarios de la admi-

nistración del Estado, modificando las categorías, aumentando sus haberes, mejorando su aptitud profesional, etc., cuyos preceptos desarrolló el reglamento dictado en 7 de Septiembre siguiente para ejecución de dicha ley.

Es notorio que a las normas contenidas en las expresadas ordenaciones y en las Reales órdenes de 17 de Septiembre y 26 de Octubre del propio año, referentes al horario, puntualidad y asistencia a las oficinas, no se presta actualmente el acatamiento debido, originando perturbaciones en los servicios públicos y los daños consiguientes a los intereses del país.

Para remediar esta situación, S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los funcionarios públicos prestarán los servicios del empleo que ejerzan, en la oficina a cuya plantilla de personal pertenezcan, todos los días laborables y sin interrupción alguna, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. A este efecto, los jefes de Sección pasarán al de la dependencia todos los días, a las nueve y cuarto de la mañana, una lista con las firmas de los empleados a sus órdenes.

La falta de asistencia a la oficina, sin causa justificada y comprobada a satisfacción de los respectivos jefes, será corregida: la primera vez, con suspensión de empleo y sueldo de un mes; la segunda, durante un año, y en caso de nueva reincidencia, con la cesantía o separación definitiva del servicio.

En las mismas penalidades señaladas anteriormente al infractor incurrirá el jefe de la dependencia que consintiese o autorizara la falta sin proveer sobre ella, y además será responsable y resarcirá al Tesoro de los haberes del funcionario que haya dejado de asistir a la oficina.

Art. 2.º Se declaran cesantes los empleados de todas las dependencias oficiales que por viciosa costumbre, con incumplimiento de su deber y por censurable tolerancia de sus jefes, no asistían habitualmente a las oficinas o centros de que dependen.

En observancia de este precepto, los jefes de todos los centros oficiales formalizarán, bajo su inmediata responsabilidad, listas o relaciones nominales de los empleados incursos en la sanción que este artículo establece, remitiéndolas con urgencia a la Presidencia del Directorio Militar, para que éste verifique las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 3.º Quedan suprimidas en absoluto todas las agregaciones de funcionarios de un centro oficial a otro distinto del en que presten sus funciones. Cuando inexcusables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario, el centro interesado elevará moción razonada al Presidente del Directorio Militar para la resolución que procediera.

Art. 4.º En las oficinas del Estado no se permitirá la entrada de personas que no presten en ella sus servicios.

Art. 5.º Cada departamento o centro oficial, con sus propios funcionarios, establecerá para el público, durante todas las horas de oficina, un servicio de reclamaciones e informaciones.

De toda reclamación que se produzca se dará cuenta, en el mismo día, al jefe de la dependencia u oficina. Este procederá al esclarecimiento inmediato del asunto que motiva la queja, y de hallar alguna anomalía o infracción legal o reglamentaria, u otro defecto o falta grave, lo pondrá por escrito en conocimiento del Directorio Militar. Este, además, tendrá la facultad de inspeccionar las oficinas y dependencias oficiales cuando lo estime conveniente, pudiendo

adoptar, con la autoridad de aquél, las medidas indispensables.

Art. 6.º El Directorio Militar proveerá al normal funcionamiento de la Comisión ordenada por el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos del Estado y a la consecución de los fines que en el mismo se expresan.

Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por centro alguno ministerial o sus dependencias se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga a partir de esta fecha. Se invalidará también toda nueva acreditación de haberes o emolumentos para nuevo personal, siendo de ello responsables los respectivos ordenadores de Pagos, a quienes se impondrá, en caso de infracción, las más severas sanciones.

Las funciones o servicios de las plazas que vagen y que se amorticen se encomendarán a los funcionarios que queden en cada oficina o dependencia por los jefes de éstas, que proveerán lo conducente a su mejor cumplimiento y desempeño.

De Real orden lo digo a V. I. para su más exacto cumplimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.

Señores encargados del despacho de los departamentos ministeriales y oficial mayor de la Presidencia.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden suspendidas las subastas anunciadas en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 5 del mes actual, cuya celebración estaba señalada para el día 29 de los corrientes, y cuya relación es la que sigue:

Albacete.—Estación de La Roda a Mahora, trozo segundo.

Alicante.—De Villena a Caudete, trozo primero.

Avila.—Cebreros a El Tiemblo (desde el perfil 1 al 221 del proyecto, menos el puente).

Badajoz.—Castuera a Navalpino, trozo 13.

Barcelona.—Anfesta a Correá, sección tercera, trozo segundo.

Burgos.—San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, trozo único.

Cáceres.—Cáceres a Medellín, trozo séptimo.

Cádiz.—Algodonales a la de Ronda a la estación de Gobantes, sección primera, trozo primero.

Castellón.—Tales al conén de la provincia, sección segunda, trozo cuarto.

Ciudad Real.—Almadén a la de Puertollano a Ciudad Real, sección segunda, trozo cuarto.

Córdoba.—La Rambla a Puente Genil.

Coruña.—Puente de Porco a Muros, sección de Cela a Santa Comba, trozo primero.

Cuenca.—Villar de Domingo García a Molina, sección tercera, trozo primero.

Gerona.—Vullpellsch a la playa de Pals, trozo primero, tramo A.

Granada.—Bailén a Málaga en la casilla de Cuevas de Daza a la estación de Salinas, trozo primero.

Guadalajara.—Madrid a Francia a Valdepeñas de la Sierra, sección segunda, trozo segundo.

Huelva.—Almonte al Puente de Niebla por Rociana, trozo primero, tramo primero.

Jaén.—Aldeaquemada a la de Madrid a Cádiz, trozo tercero.

León.—La Bañeza a Camarzana de Tera a la de Madrid a La Coruña, trozo primero.
Lérida.—De Lérida a Pont de Suert por Pobla de Segur con ramal a Vilaller, trozo cuarto, tramo segundo.
Logroño.—Foncea por la estación de Buejdo a la de Madrid a Francia.
Lugo.—Tolda de La Coruña a la provincial de Villalba a las Pías, trozo primero.
Málaga.—Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar, trozo tercero, tramo primero.
Oviedo.—Plaza de Teverga a Puerto Ventana, trozo primero.
Palencia.—Villafolfo a Lagartos, trozo segundo.

Pontevedra.—Venta de Narón a Folgoso, trozo quinto.
Tarragona.—Alcolea del Pinar a Tarragona a la unión de la de Lérida a Flix a Reus con la de Espluga de Francolí a Flix en el puente de Ciurana por Porrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

Señor: De los malos patrios que más demandan urgente y severo remedio es el sentimiento, propaganda y actuación separatista que viene haciéndose por audaces minorías, que no por serlo quitan gravedad al daño y que precisamente por serlo ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado.

El Presidente del Directorio Militar, que se honra dirigiéndose a V. M., y de acuerdo con él, somete a la resolución de V. M. medidas y sanciones que tienden a evitar el daño apuntado, con tanta más autoridad y convicción cuanto que resuelto a proponer a V. M. en breve plazo disposiciones que definan y robustezcan las regiones y su desenvolvimiento administrativo y aún su fisonomía espiritual, ha de purgarlas antes del virus que representan la menor confusión, el más pequeño equívoco en sentimientos en que no cabe admitirlos y que ningún pueblo ni Estado conscientes de su seguridad y dignidad admiten ni toleran.

Madrid, 18 de Septiembre de 1923.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán Juzgados por los Tribunales militares, a partir de la fecha de este Decreto, los delitos contra la seguridad y unidad de la Patria y cuanto tienda a disgregarla, restarle fortaleza y rebajar su concepto, ya sea por medio de la palabra o por escrito, ya por la imprenta o cualquier medio mecánico o gráfico de publicidad y difusión, o por cualquiera clase de actos o manifestaciones.

No se podrá izar ni ostentar otra bandera que la nacional en buques, edificios, sean del Estado, de la provincia o Municipio, ni en lugar alguno sin más excepción que las Embajadas, Consulados, Hospitales o Escuelas u otros Centros pertenecientes a naciones extranjeras.

Artículo 2.º Las infracciones que contra lo dispuesto en este Decreto-ley se cometan se castigarán del modo siguiente:

Ostentación de bandera que no sea la nacional: seis meses de arresto y multa de 500 a 5.000 pesetas para el portador de ella o para el dueño de la finca, barco, etc.

Delitos por la palabra oral o escrita: prisión correccional de seis meses y un día a un año y multa de 500 a 5.000 pesetas.

La difusión de ideas separatistas por medio de la enseñanza, o la predicación de doctrinas, unas y otras de las expresadas en el artículo 1.º prisión correccional de uno a dos años

Pandillaje, manifestaciones públicas o privadas referentes a estos delitos: tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Alzamiento de partidas armadas: prisión mayor de seis años a doce años el jefe, y de tres a seis de correccional a los que le sigan formando partida o partidas, si el hecho no constituyera otro más grave.

Resistencia a la fuerza pública en concepto de partida: pena de muerte al jefe, y de seis a doce años de prisión mayor para todos los que formen la partida o partidas.

Con las mismas penas señaladas anteriormente se castigarán los delitos frustrados y las conspiraciones para cometerlos.

Las señeras, perdones o banderas tradicionales e históricas de significación patria en cualquiera de sus períodos, que guardan con amoroso orgullo Ayuntamientos u otras Corporaciones, las del Instituto de Somatenes, Gremios, Asociaciones y otras que no tengan ni se les dé significación antipatriótica, podrán ser ostentadas en ocasiones y lugares adecuados sin incurrir en penalidad alguna.

El expresarse o escribir en idiomas o dialectos, las canciones, bailes, costumbres y trajes regionales no son objeto de prohibición alguna; pero en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance a la vida interna de las Corporaciones de carácter local o regional, obligadas, no obstante, a llevar en castellano los libros oficiales de registros, actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas a Autoridades se hayan redactado en lengua regional.

Dado en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de mi Gobierno, presidente del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 15 de Abril de 1923 y restablecido el de 16 de Agosto de 1921, que autorizó al Gobierno para suspender la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sobre contratación de servicios y obras de los ramos de Guerra y Marina, cuando éstas tengan carácter de perentoriedad y urgencia.

Artículo 2.º La suspensión, en dichos casos, se acordará por medio de Real decreto, previo asesoramiento del Directorio militar.

Dado en Palacio a diez y ocho de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente en la «Gacete de Madrid», queden caducados todos los permisos, licencias y agregaciones otorgadas a los funcionarios de este Departamento, así como las agregaciones de los pertenecientes a otros Centros, concediéndoles el plazo máximo de cinco días, durante el cual habrán de reintegrarse a sus respectivos destinos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. García.

Señor Secretario general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de Cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo que prescribe la vigente ley municipal en su artículo 150, modificado por RR. DD. de 30 de noviembre de 1899 y 23 de diciembre de 1918, para la ejecución de la ley de 21 del mismo mes, y a los efectos prevenidos en aquél y en el artículo 23 del R. D. de 15 de noviembre de 1909, llamo la atención a los alcaldes de esta provincia para que dispongan lo conveniente a la confección de los presupuestos ordinarios que han de regir en el ejercicio de 1924-25, y aprobación de los mismos por las Juntas municipales, al objeto de que para el 15 de diciembre próximo sean presentados en este Gobierno con el fin de examinarlos y corregir, en su caso, las extralimitaciones legales que pudieran contener.

Para evitar, en lo posible, la devolución de los presupuestos referidos, lo cual constituye siempre un entorpecimiento para la buena marcha administrativa de los Municipios, prevengo que al confeccionar aquéllos consignen las partidas que tienen carácter obligatorio, tales, entre otras, los haberes a los secretarios con arreglo al Real decreto de 3 de junio de 1921, campos de experimentación agrícola, premios a matadores de animales dañinos, sin que pueda consignarse por este concepto menor cantidad que la figurada en el ejercicio anterior, reparación y conservación de locales-escuelas y casa-habitación de los maestros, dotación de los facultativos y titulares, médico, farmacéutico, veterinario inspector de carnes, inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, atenciones benéfico-sanitarias, previsión y defensa de epidemias, brigada sanitaria provincial, entretenimientos de caminos vecinales y puentes, fiesta del árbol, impuesto sobre los bienes de personas jurídicas, suministros al Ejército, retiro obrero, contingente para gastos provinciales y el señalado para cubrir atenciones de 1.ª enseñanza.

Igualmente incluirán en sus presupuestos las deudas reconocidas y liquidadas, como también la partida suficiente para gastos de material y pago de dietas a los vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales y las que previene el artículo 55 de la ley de 10 de diciembre, donde de hecho funcione la Junta de Fomento y mejora de

habitaciones baratas; salvo el caso de que puedan ser cubiertos los gastos de personal y material con recursos propios, a cuyo efecto, donde hubiere Junta, ésta formulará anualmente y en tiempo oportuno el presupuesto consiguiente; aparte de las demás consignaciones consiguientes por las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos que en la confección de sus presupuestos se hallan acogidos a la ley de 12 de junio de 1911, y comprendidos en el artículo 1.º del R. D. de 18 de septiembre de 1920, acompañarán copia certificada de la aprobación de las ordenanzas municipales para proceder a la exacción de los arbitrios que las citadas disposiciones señalan, y los que hayan solicitado la prórroga con arreglo a lo determinado en la ley de presupuestos vigente, igualmente unirán a los mismos copia del acuerdo adoptado por la Corporación, en el que se haga constar haberlo verificado.

He de hacer presente también que los Municipios que no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de los atrasos y no hubiesen satisfecho las atenciones de sus presupuestos, no consignarán en el ordinario del año próximo atenciones de carácter voluntario.

Y, por último, se tendrá en cuenta que para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos, una vez agotados los recursos legales, acudirán al repartimiento general del R. D. de 11 de septiembre de 1918; debiendo tener presente al propio tiempo determinados Ayuntamientos, las advertencias que se les señalaba por este Gobierno en los presupuestos del corriente ejercicio, relativas a la inclusión de partidas que se omitían en los mismos, porque, de no hacerlo así, les impondré la multa que establece el artículo 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados, sin perjuicio de adoptar las medidas coercitivas a que haya lugar.

Santander, 19 de septiembre de 1923.

El gobernador civil interino,
Eduardo Castell y Ortuño.

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.861

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Agapito de la Sota y Güemes, vecino de Astillero, ha presentado el 6 de los corrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Aumento a Clarita», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Huerta de Enrique, término de Coo, Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punno de partida la portilla que da entrada a la finca de don Enrique Fernández, desde donde se medirán al Norte 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al Este 400 metros, la 2.ª; de ésta al Sur 400 metros, la 3.ª; de ésta al Oeste 500 metros, la 4.ª; de ésta al Norte 400 metros, la 5.ª, y de ésta al Este 100 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud por decreto de 13 del actual, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 17 de septiembre de 1923.— El ingeniero jefe, Fernando Molina. 1822-19

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo de la carretera de Muriedas a Bilbao, kilómetro 20, en el pueblo de Anero, termine en el de Las Pilas; de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y corporaciones interesadas puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 18 de septiembre de 1923.—El ingeniero jefe, P. A. Juan Arrate. 1828—19

Jefatura de Obras públicas de Santander

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Don José Víctor Amibilín y don Enrique Fernández Villaplana solicitan autorización para establecer una red de conducción de energía eléctrica para suministro de los pueblos de Pontejos, Elechas, Ambojo, Rubayo, Setién, Orejo y Gajano, del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

La red que se proyecta está formada por tres líneas de alta tensión (5.000 voltios) que arrancan en Elechas de una ya establecida de la Sociedad anónima «Electra de Viesgo». Una de las líneas termina en Pedreña, otra en Rubayo y la tercera en Pontejos.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa sobre las fincas cuyos propietarios se indican a continuación:

Sr. Hontoria, Marqués de Torreánaz.

Don Manuel Bedia.

Don José Méndez.

Herederos de Luis Díaz.

Don Valentín Bedia.

Don Patricio Vega.

Don Donato Díaz.

Doña Agueda Bedia.

Don Ramón Bedia.

Don Angel Díaz.

Don Manuel Bedia.

Don Santiago Llama.

«Minas de Elechas».

Don José Bedia.

Don Secundino López.

Don Francisco Cavada.

Doña Carlota Portilla.

Don Valeriano Castanedo.

Don Agustín Raba.

Don Pedro Hontañón.

Don Gerardo Hontañón.

Don Marcelino Bedia.

Doña Inés Hontañón.

Don Fernando Bedia.

Doña Serafina Salcines.

Don José Palacios.

Don José Rigar.

Don Francisco Cacicedo.

Don José del Campo.

Don Cesáreo Sierra.

Don José Barquín.

Don Federico Oria.

Doña Hermelinda Oria.

Doña Virginia Agüero.

Don Eugenio Castanedo.

Don José del Portillo y Rubalcaba.

Don Ezequiel Carriles.

Doña Nicolasa Cruz.

Don Maximino Puente.

Don José de la Gándara.

Doña Rosa Revilla.

Don Salustiano Higuera.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por lo que se crean tener que reclamar.

Santander, 10 de septiembre de 1923.—El ingeniero jefe, R. Peragalo. 1827-19

Don Tomás Muñiz solicita autorización para establecer una línea aérea de transporte de energía eléctrica a alta tensión (12.000 voltios) que arranca en Peñacastillo (barrio de Lluja) de otra ya establecida por la S. A. «Electra de Viesgo» y termina en Soto la Marina (barrio Cabrero), junto a la carretera de Mortera a Corbán.

El peticionario manifiesta que los propietarios de las fincas que la línea ha de atravesar han concedido el necesario permiso y no solicita imposición de servidumbre forzosa de paso. Dichos propietarios son:

Ayuntamiento de Santander (Peñacastillo, B.º de Lluja)

Don Ramón Sancifrián, Daniel Casuso, Lorenzo Castillo y Feliciano Muñoz.

Ayuntamiento de Bezana (Pueblo de Soto la Marina)

Doña Valentina Salas, Jerónimo Puente, Pablo Toca, Joaquín Cubas, Ignacio Bárcena, Antonio Toca, Daniel Llata, Baldomero Llata, Gabino Mancebo, terrenos del Municipio, Jerónimo Puente y Carmen Samaniego.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en el «Boletín Oficial», concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el peticionario para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar.

Santander, 12 de septiembre de 1923.—El ingeniero jefe P. A., Juan Arrate. 1826-19

Depósito de Intendencia de Santoña

MES DE SEPTIEMBRE DE 1923

Precios a que se han adquirido en este Depósito los distintos artículos de suministro en el mismo y nombre de los vendedores:

A don Manuel Blanco Abascal, vecino de Santoña.—Cebada, a 32 pesetas el quintal métrico.

Al mismo.—Paja de pienso, 9,50 pesetas el quintal métrico.

Al mismo.—Sal, a 8,50 pesetas el quintal métrico.

Santoña, 17 de septiembre de 1923.—El capitán encargado, Elino Ordiales. 1823-19

PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal.

(Continuación)

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS — Pesetas	100 gramos — Pesetas	50 gramos — Pesetas	10 gramos — Pesetas	5 gramos — Pesetas	Un gramo — Pesetas	Un deci- gramo — Pesetas	Un cen- tigramo — Pesetas
Citrato de sodio	»	»	1,75	0,50	0,25	»	»	»
Citrógeno	»	»	»	»	2,50	1,75	0,25	»
Clorato de potasio	»	0,75	0,50	0,25	»	»	»	»
Idem de sodio	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Clorhidro fosfato de calcio	»	»	»	0,75	0,50	»	»	»
Clorhidrosulfato de quinina	»	»	»	»	6,50	2,00	»	»
Cloroformo	»	»	1,75	0,50	0,25	»	0,50	»
Idem anestésico	»	»	3,75	1,25	0,75	»	»	»
Idem gelatinizado	»	»	1,75	0,50	»	»	»	»
Cloruro de amonio	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Idem de calcio (desechado)	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Idem de cocaína	»	»	»	»	10,00	3,00	0,50	»
Idem de fenocola	»	»	»	»	3,50	1,25	0,25	»
Idem férrico	»	»	»	1,00	0,50	0,25	»	»
Idem líquido (solución de cloruro férrico)	»	1,75	1,00	0,25	»	»	»	»
Idem ferroso	»	»	»	1,50	1,00	0,25	»	»
Idem de heroína	»	»	»	»	»	5,00	1,00	0,25
Idem mercurioso precipitado	»	»	»	1,00	0,75	0,25	»	»
Idem id. por el vapor (calomelanos)	»	»	»	1,00	0,75	0,25	»	»
Idem de morfina	»	»	»	»	»	3,00	0,75	0,25
Idem de pilocarpina	»	»	»	»	»	8,00	1,25	0,25
Idem de quinina (neutro o básico)	»	»	»	»	4,75	1,50	0,25	»
Idem de sodio	»	1,00	0,50	0,25	»	»	»	»
Idem de yohimbina	»	»	»	»	»	»	9,00	1,25
Idem de zinc	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Coca del Perú (hojas)	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Cochinilla (polvo)	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Cocimiento antiséptico simple	250 gramos, 2,50...	1,25	»	»	0,50	0,25	»	»
Idem id. completo	250 ídem, 2,50	1,25	»	»	»	»	»	»
Idem blanco gomoso	500 ídem, 1,50	0,50	»	»	»	»	»	»
Idem id. id. diascordiado	500 ídem, 2,25	0,75	»	»	»	»	»	»
Idem blanco Sydenham (cocimiento cuerno ciervo)	500 ídem, 2,25	0,75	»	»	»	»	»	»
Idem de cebada compuesto (cocimiento pectoral)	500 ídem, 2,25	0,75	»	»	»	»	»	»
Idem emoliente	Un kilogramo, 2,00 ..	0,25	»	»	»	»	»	»
Idem de quina y valeriana	500 gramos, 2,25	0,75	»	»	»	»	»	»
Cocimientos en general. (Véase adiciones)	»	»	»	»	»	»	»	»
Codeína	»	»	»	»	»	3,00	0,75	0,25
Colargol	»	»	»	»	»	3,00	0,75	0,25
Colesterina	»	»	»	»	10,00	3,00	0,75	0,25
Colirio de Fernández	»	»	»	»	10,00	3,00	0,75	0,25
Colodión	250 gramos, 1,75	1,00	0,75	»	»	»	»	»
Idem elástico	»	»	1,50	0,50	0,25	»	»	»
Idem iodoformado	»	»	1,50	0,50	0,25	»	»	»
Colombo	»	»	2,25	0,75	0,50	»	»	»
Coloquintida (fruto, polvo)	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»
Cólquico (semilla)	»	»	»	»	0,50	0,25	»	»
Comprimidos de bicarbonato de sodio, núm. 25	0,25	»	»	0,75	0,50	0,25	»	»
Idem de cáscara sagrada, núm. 25	0,75	»	»	»	»	»	»	»
Idem de clorato de potasio, núm. 25	0,25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de oxicianuro de mercurio, núm. 10	De 0,50 grams., 1,25.	»	»	»	»	»	»	»
Idem de permanganato de potasio, núm. 10	De 0,50 ídem, 1,00.	»	»	»	»	»	»	»
Idem de ruibarbo, núm. 25	0,75	»	»	»	»	»	»	»
Idem de sacarina, núm. 25	De 0,02 grams., 1,50.	»	»	»	»	»	»	»

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS — Pesetas	100	50	10	5	Un	Un deci-	Un cen-	
		gramos — Pesetas	gramos — Pesetas	gramos — Pesetas	gramos — Pesetas	gramo — Pesetas	gramo — Pesetas	tigramo — Pesetas	
Comprimidos de sublimado corrosivo, núm. 10.	De 0,50 ídem, 1,00.	»	»	»	»	»	»	»	
Conjurango	»	»	1,25	0,50	0,25	»	»	»	
Convalaria	»	»	»	»	0,50	0,25	»	»	
Coñac	»	»	1,00	0,25	»	»	»	»	
Coralina de Córcega	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»	
Cornezuelo de centeno (polvo reciente)	»	»	»	»	0,50	0,50	»	»	
Cortezas. (Véanse sus nombres)	»	»	»	»	»	»	»	»	
Couso (polvo)	»	»	2,50	0,75	1,55	0,25	»	»	
Crémor soluble (tartrato de boro y potasio)	»	1,25	0,75	0,25	»	»	»	»	
Idem tártaro, polvo (bitartrato de potasio)	»	1,00	0,50	0,25	»	»	»	»	
Creolina	500 gramos, 2,50...	1,00	0,50	0,25	»	»	»	»	
Creosota vegetal o de haya	»	»	»	1,25	0,75	0,25	»	»	
Creosotal	»	»	6,50	2,00	1,25	0,25	»	»	
Cresol ordinario para desinfección	Un kilogramo, 3,00.	»	»	»	»	»	»	»	
Creta preparada	»	»	0,50	0,25	»	»	»	»	
Criogenina	»	»	»	»	3,25	1,00	0,25	»	
Crisarobina	»	»	»	»	2,00	0,75	0,25	»	
Cuasia amara rasuras	»	»	0,50	0,25	»	»	»	»	
Idem íd. polvo	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»	
Cuasina amorfa	»	»	»	»	»	2,00	0,50	0,25	
Idem cristalizada	»	»	»	»	»	»	2,75	0,50	
Cubeba (polvo)	»	»	1,50	0,50	0,25	»	»	»	
Cuerno de ciervo calcinado y levigado	»	»	1,00	0,50	0,25	»	»	»	
Culantrillo	»	»	0,50	0,25	»	»	»	»	
D									
Dermatol	»	»	»	2,25	1,25	0,50	0,25	»	
Destrina	»	0,50	0,25	»	»	»	»	»	
Diacetil tanino	»	»	»	»	1,50	0,50	0,25	»	
Diastasa	»	»	»	»	2,50	0,75	0,25	»	
Digital (hoja)	»	»	»	0,25	»	»	»	»	
Idem (polvo)	»	»	»	»	»	0,25	»	»	
Digitalina amorfa	»	»	»	»	»	»	2,00	0,25	
Idem cristalizada	Un miligramo, 1,00.	»	»	»	»	»	»	3,00	
Diiodoformo	»	»	»	»	3,50	1,25	0,25	»	
Diiodotimol	»	»	»	»	2,50	0,75	0,25	»	
Dionina	»	»	»	»	»	5,00	1,00	0,25	
Diuretina	»	»	»	4,50	2,50	0,75	0,25	»	
Duotal	»	»	»	3,50	2,00	0,75	0,25	»	
E									
Ectogán (perhidrol de zinc)	»	»	»	2,25	1,25	0,25	»	»	
Electuario de escordio opiado (diascordio)	»	»	»	0,75	0,50	0,25	»	»	
Idem teriacal (triacal)	»	4,00	2,50	0,75	0,50	0,25	»	»	
Idem clorhidropéptico	250 gramos, 3,25...	1,75	1,00	0,50	»	»	»	»	
Elixir de Garus	»	2,00	1,25	0,50	0,25	»	»	»	
Idem paregórico	»	»	»	0,75	0,50	0,25	»	»	
Idem de pepsina	250 gramos, 3,25...	1,75	1,00	0,50	»	»	»	»	
Embelato amónico	»	»	»	»	»	10,00	1,75	»	
Emulsión de aceite de hígado de bacalao	500 gramos, 3,00...	1,00	»	»	»	»	»	»	
Idem íd. con hipofosfitos	500 ídem, 4,25...	1,25	»	»	»	»	»	»	
Idem alcanforada	250 ídem, 1,25...	0,75	»	»	»	»	»	»	
Idem arábica	250 ídem, 1,00...	0,50	»	»	»	»	»	»	
Idem común	250 ídem, 1,25...	0,75	»	»	»	»	»	»	
Ergotina (Bonjean)	»	»	»	»	3,00	1,00	0,50	»	
Idem (fórmula Ivon)	»	»	»	4,00	2,00	0,75	»	»	
Ergotinina	Un miligramo, 1,25.	»	»	»	»	»	»	10,00	
Escamonea de alepo (polvo)	»	»	»	»	1,50	0,50	0,25	»	
Escila (polvo)	»	»	»	0,50	0,25	»	»	»	
Esencia de anís	»	»	»	»	1,00	0,25	»	»	
Idem de canela de Ceylán	»	»	»	»	»	1,25	0,25	»	
Idem de cayeput	»	»	2,50	0,75	0,50	0,25	»	»	
Idem de clavo	»	»	»	»	1,00	0,25	»	»	
Idem de espliego	»	»	1,50	0,50	0,25	»	»	»	

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año 1923.—Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.—De pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento: 5.000 pesetas; de pago diferible: 700 pesetas; voluntarios: 500 pesetas; total: 6.200 pesetas.

2.º—Policía de seguridad.—1.000; 300; 200; total: 1.500.

3.º—Policía urbana y rural.—2.000; 500; 300; total: 2.800.

4.º—Instrucción pública.—1.700; 300; 100; total: 2.100.

5.º—Beneficencia.—1.500; 1.000; 200; total: 2.700.

6.º—Obras públicas.—1.500; 500; 400; total: 2.400.

7.º—Corrección pública.—De pago diferible: 300; total: 300.

8.º—Montes.—De pago diferible: 400; total: 400.

9.º—Cargas.—15.000; 10.000; 500; total: 25.500.

10.—Obras de nueva construcción.—De pago diferible: 5.000; total: 5.000.

11.—Imprevistos.—De pago diferible: 800; total: 800.

Totales: 27.700; 19.800; 2.200; total general: 49.700 pesetas.

En Castro Urdiales, 31 de agosto de 1923.—El alcalde, T. Baranda.

En sesión del día cinco del actual fué aprobada la precedente distribución de fondos.

Castro Urdiales, 8 de septiembre de 1923.—El alcalde, T. Baranda.—El secretario, Zacarías Díaz Romeral.

1800-13

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que por don Francisco Antonio de la Cantolla Miera, natural de Liérganes, de este partido judicial, y por escritura en dicho pueblo otorgada el trece de mayo de mil setecientos treinta y uno, se fundó una obra pía para dotes de doncellas y pensiones de estudiantes, nombrando patrono de la Fundación a su hermano don Juan Domingo de la Cantolla Miera; que últimamente ejerció el patronato doña Luisa de la Cuesta Spotorno, y habiendo fallecido esta señora el veinticuatro de abril de mil novecientos veinte, se solicita ahora de este Juzgado se reconozca y declare con derecho al título de patrono de referida Fundación a don Gabriel María Huidobro de la Cuesta, hijo primogénito de la doña Luisa de la Cuesta, nacido el trece de septiembre de mil ochocientos setenta y uno, poniéndose a su nombre la inscripción intransferible de la Deuda perpétua del cuatro por ciento Interior, importante pesetas setenta y cinco mil novecientos veintidós con noventa y un céntimos nominales, que se reconocieron por el Estado como capital en que fueron conmutadas las rentas que constituían antes la Fundación. Y se llama a todos los que se crean con derecho a ejercer el patronato de repetida Fundación, para que en término de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado a deducirle en forma, previniéndose a todos que al comparecer alegando

derecho deberán acompañar los documentos en que se funden y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieran a su disposición alguno de dichos documentos, presentarán el archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

El presente es el segundo llamamiento, y a consecuencia del primero, inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander del día veintinueve de junio último, no ha comparecido persona alguna alegando derecho a ejercer el patronato de la Fundación de que queda hecho mérito, cuyo título de patrono reclama, como queda dicho, don Gabriel María Huidobro de la Cuesta, que es quien ha promovido el juicio.

Dado en Santoña, a catorce de septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El juez, Adolfo Sánchez de Movellán.—El secretario, Lic. Julio Ruiz.

Anacleto Díez Vega, natural de Valladolid, de estado soltero, profesión alpargatero, de 17 años, hijo de Anacleto y Benita, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

1825-19

Antonio Herrera Nava, natural de Peñacastillo, de estado soltero, profesión jornalero, de 45 o 46 años, hijo de Julián y Catalina, domiciliado últimamente en Santander, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Santander bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

1823-19

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Acordado por la Comisión de evaluación la inclusión en el reparto de utilidades de este Ayuntamiento a todos los hacendados forasteros correspondientes a este término municipal, según concede el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hace saber por medio del presente que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, que desde esta fecha y por el plazo de quince días deberán presentar en esta Secretaría las reclamaciones juradas de sus utilidades, advirtiéndoles que de no verificarlo, serán estimados por dicha Comisión.

Santiurde de Reinosa, 17 de septiembre de 1923.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

1819-18

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 93.694, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 19 de septiembre de 1923.—El director-gerente, José Luis Gómez García.